

Florencia, 08 MAY 2024

1621

Señora
MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Tel:4358426
Ciudad

Asunto: Comunicación – Sanción Ordenanza.

Teniendo en cuenta el asunto, de manera atenta me permito remitir a su despacho la Ordenanza No. 004 del 23 de abril de 2024, con la respectiva sanción que compete al Señor Gobernador del Departamento del Caquetá

Cordialmente,



SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETEL
ASESORA JURÍDICA DESPACHO GOBERNADOR

Radicado: 5253
Copia: N/A
Anexo: (14) Folios
Proyecto: Nelcy Álvarez A.

D/J 11.1

CONSTANCIA: Florencia, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha recibo la Ordenanza N° 004 del 23 de abril de 2024, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO – DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", queda radicada bajo el número 040 del Folio 08 del libro de asuntos civiles y administrativos del Departamento. Pasa al Despacho del Asesor del Señor Gobernador Departamento Jurídico para lo de su cargo.



NELCY MARIA ALVAREZ AGUIRRE
SECRETARIA

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Florencia, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), revisada en debida forma la Ordenanza en mención, se encuentra ajustada a derecho. Pasa al Despacho del Señor Gobernador, para su sanción.



SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETEL
ASESORA JURÍDICA DESPACHO GOBERNADOR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Florencia, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), cumplida la revisión por el Departamento Jurídico, procedo a SANCIONAR la presente Ordenanza por no encontrar motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia conforme al Artículo 305 numeral 9 de la Constitución Política.

SANCIONESE

La Ordenanza N° 004 del 23 de abril de 2024, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO – DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR
GOBERNADOR

Proyecto: Nelcy Álvarez A. 

CERTIFICADO DE VIABILIDAD JURÍDICA A ORDENANZA 004 DEL 23 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador, se permite certificar la viabilidad jurídica de la ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en los siguientes términos:

MARCO CONSTITUCIONAL:

La Constitución política de Colombia prevé en su artículo 1° que:

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...).”

En relación a los fines esenciales del Estado, la norma superior dispuso en su Art. 2° que:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).”

En relación a los derechos fundamentales de los niños, el Art. 44 de la Constitución Política señaló que, la Cultura y la Recreación hacen parte de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el Art. 52 de la Constitución Política precisa que:

“ARTICULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social (...).”

Frente a la autonomía que tienen las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, el Art. 287 dispone que:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales. (...).”*

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la imposición de contribuciones fiscales, el Art. 338 dispuso que:

"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (...)"

Por otra parte, el numeral 5 del **artículo 300** Superior establece la competencia de las Asambleas Departamentales para que por medio de Ordenanza expidan las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos; función que debe ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma Constitución y la Ley.

Ahora bien, los lineamientos constitucionales aplicables en materia presupuestal se encuentran en el Capítulo 3 ("**del presupuesto**") del Título XII ("**del régimen económico y de la hacienda pública**") de la Carta Política, y en lo pertinente a las entidades territoriales, los artículos 352 y 353 señalan:

"Artículo 352: Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

"Artículo 353: Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto."

De acuerdo con los preceptos constitucionales mencionados, el Legislador expidió la Ley 225 de 1995 "*Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto*", y en su artículo 24 autorizó al Gobierno Nacional a compilar las normas de esa ley, la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994, sin cambiar su redacción ni contenido para que esta compilación fuera el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que trajo consigo la expedición del Decreto 111 del 15 de enero de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*".

Adicionalmente, el artículo 345 constitucional, establece:

"Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

MARCO LEGAL

Frente a las normas legales en que se soporta el proyecto de ordenanza objeto análisis, es importante abordar las siguientes:



La Ley 2200 de 20221, en su Art. 19 numeral 1, dispone que:

"ARTÍCULO 19. FUNCIONES. Son funciones de las Asambleas Departamentales:

1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el Gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental".

En cuanto a las atribuciones que tienen los Gobernadores, la misma ley dispuso en su Art. 119 numeral 2, que:

"ARTÍCULO 119. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:

(...)

2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales)".

Por otra parte, entre los objetivos generales de la Ley 181 de 1995 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte"; se busca que:

"Artículo 1º. Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (...)".

El artículo 15 de la ley 181 de 1995, define el deporte como: "la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

De otro lado, es muy importante traer a colación lo establecido en el Art.1 de la Ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación" que estableció que:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

A su turno, el Art. 2 de la misma ley dispuso que:

"ARTÍCULO 2o. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.



1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable".

MARCO REGLAMENTARIO

Conforme a la Ordenanza 019 del 23 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se actualiza el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Caquetá", establece en el artículo 83, ordena

"Artículo 83. El Gobierno Departamental presentará a la Asamblea Departamental Nacional, proyectos de ordenanza sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión (Ley 38 de 1989, art. 66, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 13 y 17, art. 80, D111/96)."

MARCO JURISPRUDENCIAL:

En relación a la autonomía que tienen las entidades territoriales para la adopción de las contribuciones fiscales, la sentencia C-537 de la Corte Constitucional y de fecha 23 de noviembre de 1995, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que, dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que, con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la



contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas”.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1097 de 2001, cuyo Magistrado fu el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, fundamentó la competencia del congreso para crear tributos territoriales, así:

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”.

PACTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA:

La República de Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969; a través de este pacto, se consideró al Deporte como un derecho social que debe ser garantizados por los Estados parte.

Por otra parte, a través de la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la UNESCO en París, en su Art. 2, ratificó en el mundo no solo la importancia que tiene el deporte, sino también la educación física y la recreación como elementos esenciales dentro del sistema de educación, formación integral de las personas y enriquecimiento de la cultura. Estos elementos favorecen la integración de los individuos en la sociedad y contribuyen al mejoramiento de las relaciones interpersonales, a la preservación y mejoría de la salud, y a la ocupación sana del tiempo libre, siendo este último elemento esencial en el progreso de los países y en el mejoramiento de su calidad de vida.

Bajo este contexto normativo, jurisprudencial y convencional, se debe indicar que, la ordenanza “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita Asesora Jurídica Del Despacho del Gobernador, emite concepto jurídico **FAVORABLE**. por encontrarlo ajustado a la Constitución y la Ley.



En estos términos, se rinde concepto de constitucionalidad y legalidad de la de ordenanza objeto de estudio, conformidad al artículo 01 de la Ordenanza 007 del 29 de julio de 2022, contenida en el reglamento interno de la Corporación.

Cordialmente,

Sandra Rodríguez Pretelt
SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETEL
C.C. No. 30.575.788 expedida en Sahagun
Asesora Despacho del Gobernador
Departamento Jurídico

Andrés Felipe Núñez Mosquera
Proyectó: Andrés Felipe Núñez Mosquera – Abogado Contratista, Departamento Jurídico



República de Colombia



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ



Departamento del Caquetá

ORDENANZA 004

(23 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los Artículos, 300 numeral 4 y 338 de la constitución Política Nacional, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

CONSIDERANDO

Que la administración departamental ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de las normativas y consideraciones que respaldan la creación de la Tasa Pro-Deporte para el Departamento del Caquetá. Esta tasa se propone como un instrumento de generación de ingresos económicos destinados a respaldar las actividades y gestiones requeridas por ley en la administración departamental, en colaboración con las instituciones relacionadas, para promover y estimular el deporte y la recreación en todos los rincones del Departamento del Caquetá, especialmente entre nuestros niños, niñas y adolescentes más vulnerables, integrándolos en los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y departamentales.

Este proyecto es presentado por la administración departamental con el objetivo de materializar el apoyo al sector deportivo, respaldando y aprobando la iniciativa presentada por la Diputada Libet Amalia Gutiérrez Ardila el 6 de marzo de 2024.

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre. Asimismo, el Estado está comprometido a fomentar estas actividades e inspeccionar las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deben ser democráticas y participativas. En este contexto, el presente proyecto de ley se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 2° de la Carta Política establece los fines esenciales del Estado, incluyendo servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. También se destaca la importancia de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así como defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Asimismo, se hace hincapié en la protección y promoción de la integración del adulto mayor en la vida activa y comunitaria, así como en la implementación de políticas y programas para la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, conforme al inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política.



R



República de Colombia



Departamento del Caquetá

Ordenanza 004 de 2004

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, protege a las personas en situación de discapacidad donde el estado debe implementar políticas y programas para su inclusión social.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación; entre otros.

El artículo 45 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”

En este sentido el Estado está obligado a responder por la protección del adolescente y hacer parte de su formación integral, garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 46 de la Constitución, señala:

“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

De esta forma el Estado debe concurrir junto a la sociedad y a la familia del adulto mayor a que este tenga una vida activa y comunitaria integral.”

Que el artículo 52 de la Constitución Política, establece:

“ARTÍCULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece





Ordenanza 004 de 2024

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”

ARTICULO 338 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que con la expedición de Ley 2023 del 23 de julio de 2020, cuyo objeto es facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que la misma Ley en su artículo segundo señala específicamente la destinación de los recursos que por concepto de la tasa pro deporte sean recaudados, existiendo así, un medio financiero para apoyar al deporte, a los jóvenes, a las actividades que deben realizar los mismos para su sano esparcimiento, como los adultos mayores y discapacitados, también se deberá invertir estos recursos en mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva, apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional, apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable, entre otros.

Que es necesario crear la Tasa Pro Deporte y Recreación departamental, para el financiamiento e inversión de los programas y actividades necesarias destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

DE LA TASAS COMO TRIBUTOS

La sentencia C-768/10 de la Corte Constitucional establece que las tasas pueden corresponder tanto a la prestación directa de un servicio público del cual el contribuyente es usuario y se beneficia efectivamente, como al beneficio potencial por la utilización de



7



Ordenanza 004 de 2024

servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte y la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas, ya que equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, mientras que las segundas se consideran tasas parafiscales, percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por su carácter social.

La fijación de tarifas de las tasas y contribuciones que cobran las autoridades a los contribuyentes puede ser establecida por la ley, las ordenanzas y los acuerdos, ya sea para recuperar los costos de los servicios prestados o para participar en los beneficios que proporcionan. Sin embargo, el sistema y el método para definir estos costos y beneficios, así como la forma de su distribución, deben ser determinados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos correspondientes. Además, las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones basadas en hechos ocurridos durante un período determinado solo pueden aplicarse a partir del período que comience después de que entre en vigencia la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

DEL ORDEN LEGAL, Ley 181 de 1995 por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Deporte, conocida como la Ley del Deporte y que enuncia que el Sistema es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, teniendo como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 1. Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

Uno de los objetivos de la presente ley establecidos en el **artículo 3° numeral 4**, es formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

El **artículo 15** de la ley ibídem define el deporte en general como: "la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".





Ordenanza 004 de 2024

Ley 788 de 2002. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

Artículo 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En Cumplimiento a la **Ley 2023 del 2020**, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación, tiene por objeto:

Otorgar facultades a la Asamblea Departamental del Caquetá para crear una tasa pro deporte y recreación cuyos recursos serán administrados por el Departamento de Caquetá a través de una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia "Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental", para que fomente y estimule el deporte y la recreación, en relación con los planes, programas, proyectos y políticas distritales y nacionales, e igualmente, dota de recursos económicos a la entidad rectora en el distrito en pro de impulsar el deporte y la recreación.

La apuesta que se pretende poner en marcha de esta tasa mejora significativamente la calidad y aumento de las estrategias deportivas y recreativas en el CAQUETA, propendiendo por más y mejores escenarios deportivos o espacios lúdicos que fortalecen procesos competitivos, motrices, sociales, psicológicos, en toda la comunidad capitalina de los diferentes organismos pertenecientes al sistema nacional del deporte u organizaciones recreativas; en consecuencia, a continuación relacionaremos el estudio publicado por la Organización Mundial de la Salud en lo que respecta a la práctica de ejercicios físicos entre adolescentes, en el que evidencia el porcentaje que no cumple con las recomendaciones de una hora diaria de actividad física y el porcentaje de sedentarios en diferentes países y en un determinado periodo de tiempo, a saber:

En el estudio publicado en la revista de la Organización Mundial de la Salud (OMS y Leanne Riley) sobre práctica de ejercicio físico entre adolescentes, se dio a la tarea de estimar el número de personas de 11 a 17 años que no cumplen con una hora diaria de actividad física, analizando los datos reunidos en 146 países entre 2001 y 2016 entre 1,6 millones de estudiantes, el estudio reveló que:

- Cuatro de cada cinco jóvenes en el mundo son sedentarios.
- Ochenta y un por ciento (81%) de los adolescentes escolarizados (el 85 % de las niñas y el 78 % de los niños) no cumplían la recomendación de una hora diaria de actividad física, en el 2016, frente a 82,5 % en el 2001.
- En Latinoamérica es peor, el ochenta por ciento (80%) de los chicos y ochenta y nueve por ciento (89%) de las chicas no cumplen.



Q



Ordenanza 004 de 2024

- En Colombia, en el 2001 el ochenta y uno coma siete (81,7%) de los jóvenes y ochenta y seis comas ocho (86,8%) de ellas eran sedentarios, en el 2016 las cifras se ubicaban en ochenta y uno (81%) y un ochenta y siete (87%) por ciento, respectivamente. En general el sedentarismo está en ochenta y tres coma nueve por ciento (83,9%).

Según este estudio, los expertos recomiendan la puesta en marcha de diversas medidas en sectores deportivos, recreativos y de actividad física para conseguir el objetivo que la OMS se fijó en su asamblea anual de 2018: reducir el porcentaje de jóvenes que no hacen ejercicio, en ambos sexos, a un 70% antes de 2030.

Por otra parte, la Organización Mundial para la Salud "La inactividad física es el cuarto factor de riesgo más importante de mortalidad mundial" lo que permite mensurar a una población determinada, permitiendo desarrollar acciones estratégicas en poblaciones especiales, en aras de incrementar los niveles de fomento y accesibilidad a poblaciones con menos oportunidad a las prácticas de recreación y deporte, incentivando los estilos de vida sanos y productivos, y contrarrestando prácticas nocivas como el ocio, el sedentarismo, la drogadicción, entre otras. Por estas razones la OMS insta a los gobiernos a promover iniciativas que incentiven la práctica de actividades físicas; entre los beneficios señalados se encuentran:

- Menor posibilidad de enfermedades cardíacas
- Hipertensión arterial
- Accidentes vasculares cerebrales
- Diabetes
- Cáncer de colon y mama; y
- depresión
- Menos riesgo de lesiones óseas y musculares
- Más probabilidades de mantener un peso saludable.

*"Los programas de Educación en Valores a través del Deporte (EVD) fomentan el **aprendizaje activo**, complementan las aptitudes cognitivas, depositan en los alumnos una responsabilidad cada vez mayor e incrementan sus niveles de concentración y participación."*

De ello se concluye que el deporte y la educación física aportan las bases necesarias para el desarrollo y el bienestar de los niños, niñas, adolescentes, y los jóvenes en la sociedad y el sistema educativo, contribuyendo al desarrollo de aptitudes "genéricas" y el potencial cognitivo y físico de los niños, niñas y adolescentes - NNA, proporcionándole así las bases necesarias para su plena realización como persona y su bienestar.

Otro aspecto educativo de importancia según la UNESCO es la contribución al bienestar físico y mental, es el relativo a los valores que transmite e inculca el deporte, por ejemplo:

- El respeto de las normas
- La negativa a admitir las trampas para conseguir la victoria a toda costa





Ordenanza 004 de 2024

- El respeto del vencedor por el vencido y reconocimiento por parte de este último de que el primero fue el mejor.

Estos principios cívicos y democráticos elementales forjan los valores que permiten a las personas vivir juntas en la diversidad, respetando las diferencias.

En artículos publicados por ESPERANZA OSORIO CORREA expresa que "La recreación se asume como el medio a partir del cual se crean las condiciones para que personas, grupos o colectivos alcancen experiencias óptimas de ocio, a través de alternativas estructuradas o no estructuradas, basadas en decisiones autónomas que les permiten a las personas separarse de las actividades de la vida cotidiana y comprometerse psicológicamente con la vivencia."

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta



R



Ordenanza 004 de 2024

de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

(Modificado por el Art. 150 de la Ley 2010 de 2019)

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: CREACIÓN TASA PRO DEPORTE Y RECREACION DEPARTAMENTAL. Crease en el Departamento del Caquetá la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el Deporte y la Recreación, conforme a Planes, Programas, Proyectos y Políticas Nacionales o Territoriales.

ARTICULO SEGUNDO: DESTINACION ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Departamento del Caquetá, se destinarán exclusivamente a las actividades determinadas en el Artículo Segundo de la Ley 2023 de 2020, Así:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva en zonas urbanas y rurales del Departamento.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO: El numeral 7, deberá ejecutarse y trabajarse articuladamente con la Secretaria de Salud Departamental quien lidera estos importantes programas; (Salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable).

ARTICULO TERCERO: Se destinará un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ordenanza, los cuales deberán destinarse para refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en





Ordenanza 004 de 2024

condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Departamento que participen en eventos deportivos municipales, departamentales, nacionales e internacionales.

PARAGRAFO: Los refrigerios y transporte es para eventos deportivos organizados por el Instituto de Cultura, Deporte y Turismo, el cual deberá presentar una programación inter barrios, intermunicipales y/o campeonatos deportivos en las diferentes disciplinas del orden Departamental.

ARTÍCULO CUARTO: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta, donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, entidades descentralizadas directas e indirectas, entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios y esquemas asociativos territoriales. Cuando se trate de actos realizados con entidades descentralizadas directas e indirectas, entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios, y esquemas asociativos territoriales quedarán gravados siempre y cuando las actividades y operaciones que se instrumentan en dicho acto se ejecuten en la jurisdicción del Departamento del Cauquetá.

PAGO: La Tasa Pro Deporte se paga una vez se suscriba el contrato, convenio o adiciones respectivas, o documento gravado generador de la tasa pro deporte, así:

1. La suscripción de contratos, convenios y sus adiciones en valor, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato; suscritos por el Departamento del Cauquetá, Asamblea Departamental del Cauquetá, entidades descentralizadas del nivel departamental, Empresas sociales del Estado del nivel Departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta del nivel departamental, entidades descentralizadas directas e indirectas, entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios y esquemas asociativos territoriales se pagará el valor de la Tasa una vez se suscriba el respectivo acto y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.

Para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión persona natural, la retención por concepto de estampilla se realizará en el primer pago.

2. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo con el valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

Esta condición estará reservada únicamente para aquellos casos en donde el objeto contratado dependa para su ejecución de la demanda del servicio o bien y no de la voluntad del contratista.



R



Ordenanza 004 de 2024

La obligación de liquidar y exigir el cobro de la tasa, recae sobre los funcionarios que intervengan en el recaudo en la Tesorería General del Departamento del Caquetá, las Tesorerías de las entidades descentralizadas del Departamento y de los Municipios, las pagadurías o tesorerías de las entidades del orden Nacional que funcionen en el Departamento, y las pagadurías o tesorerías de las entidades descentralizadas directas e indirectas, entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios y los Esquemas asociativos territoriales

PARÁGRAFO PRIMERO: EXENCIONES. Serán exentos del cobro de la Tasa Pro Deporte los siguientes conceptos:

1. Los convenios interadministrativos que celebren las entidades del orden departamental, los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros, y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
2. Los convenios y/o contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal y convenios de cooperación internacional.
3. Las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante alcaldías, gobernación y sus establecimientos públicos, en entidades del orden nacional que funcionen en la jurisdicción, en calidad de encargo.
4. Las actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas, y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.
5. Los contratos con profesionales, trabajadores, auxiliares y técnicos de la salud para la prestación de los servicios de salud, que suscriban las empresas sociales del estado del nivel departamental independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato.
6. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades, gobiernos extranjeros, convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de bien común y amparada por acuerdos intergubernamentales.
7. Los convenios y/o contratos interadministrativos, o cualquier acto administrativo mediante el cual el Departamento del Caquetá, apruebe, designe o transfiera recursos para las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

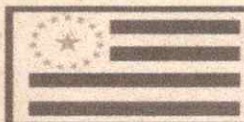
Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, jurídicas, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y proveedores de suministros de medicamentos, contratistas, personas naturales que perciban hasta menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas citadas en el presente





República de Colombia


**ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ**


Departamento del Caquetá

Ordenanza 004 de 2024

artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, al recurso transferido cuando se contrate con terceros.

ARTÍCULO QUINTO: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la "Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental", es el Departamento del Caquetá y en el radican las potestades tributarias, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, las que son ejercidas a través de la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: SUJETO PASIVO. El sujeto Pasivo de la "Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental" es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la tasa.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la "Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental". Así mismo, serán agentes recaudadores de la "Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental", las entidades objeto del Artículo 4° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEPTIMO: BASE GRAVABLE: La base gravable de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de liquidación o pago que se autorice para las entidades según el valor de su contrato.

PARÁGRAFO: Para efectos de la determinación de la Base Gravable se debe entender que el valor establecido en el comprobante de liquidación o pago que se autorice o el valor de su contrato, no incluirá el valor de los impuestos de Orden Nacional que por disposición legal hubiesen sido agregados.

ARTÍCULO OCTAVO: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental se establece en un cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor total del contrato y/o convenios determinados en el comprobante de liquidación o pago que se establezcan entre las entidades, empresas, y sociedades citadas en el artículo sexto de la presente Ordenanza, con las cuales se hayan suscrito contratos o convenios. Para la determinación del valor liquidado en el comprobante de egreso se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo único del Artículo 7° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO NOVENO: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Departamento creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del Artículo 6° de la presente Ordenanza girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento del Caquetá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos



R



Ordenanza 004 de 2024

bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento del Caquetá, para los fines definidos en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental - Dirección Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Estatuto Departamental de Rentas.

ARTÍCULO DECIMO: DECLARACIÓN TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Para efectos de la presente Ordenanza, serán responsables de la declaración y pago de la Tasa pro Deporte y Recreación las entidades adscritas a la administración central del Departamento, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado de la entidad territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas que intervienen en la expedición o suscripción de actos y documentos gravados, la presentación de la declaración y pago deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda del Departamento del Caquetá, garantizará la aplicación y/o el traslado oportuno de los recursos provenientes del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental, para ello expedirá Resoluciones de índole administrativo a favor del Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá ICDT, o quien haga sus veces, igual procedimiento se llevara a cabo con relación a los rendimientos financieros a que haya lugar o que se produzcan por estos recaudos.

Radicación de Liquidaciones y Reportes de Recaudo Los agentes recaudadores, sujetos pasivos o responsables deberán girar los recursos de la Tasa a nombre del Departamento, consignándolos en la cuenta maestra especial establecida por la Dirección Financiera de Tesorería dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido a declarar en cumplimiento. De igual manera los agentes recaudadores, sujetos pasivos o responsables deberán remitir como requerimiento de reporte oportuno y adecuado los siguientes soportes:

- Copia en archivo PDF de la declaración de los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Formulario denominado Tasa Pro Deporte y Recreación, debidamente diligenciado y suscrito.
- Archivo en formato PDF del soporte de la consignación bancaria de los valores recaudados y/o del soporte de transferencia por medios electrónicos efectuada a la cuenta establecida por la Tesorería del Departamento para recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación.





República de Colombia



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ



Departamento del Caquetá

Ordenanza 004 de 2024

En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Departamento, los agentes recaudadores, sujetos pasivos o responsables será acreedores de las sanciones establecidas en la ley y el Estatuto de Rentas Departamental.

Canales de Radicación de Liquidaciones y Reportes de Recaudo La Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, habilitará varios medios para agilizar el proceso de recepción, validación y registro de los reportes de Liquidaciones y Recaudo de gravámenes provenientes de impuestos departamentales.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REGLAMENTACION: Para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, la Gobernación del Caquetá, dentro los siguientes cinco (5) meses de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la reglamentará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, estableciendo los medios técnicos, tecnológicos y humanos para su recaudo y demás aspectos necesarios. Vencido ese plazo, el Gobernador rendirá informe sobre el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ADMINISTRACION Y CONTROL: La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de la Tasa Pro Deporte, es de competencia de la Dirección Tributaria Departamental, Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental.

En caso de encontrar inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de la tasa pro deporte, por parte de los agentes recaudadores, estos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Departamental y responderán por los faltantes ante la Dirección Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de pagar, este acto será susceptible de recurso de reconsideración.

Los sujetos pasivos responsables del pago y/o declaración de la Tasa Pro Deporte que incurran en las causales de OMISION, INEXACTITUD O CORRECCION DE LAS DECLARACIONES O LIQUIDACIONES de la misma, o que incurran en las causales tipificadas como infracción al régimen impositivo de las rentas departamentales, les será aplicable el régimen sancionatorio dispuesto señalado en el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CONTROL Y VIGILANCIA: El control fiscal será ejercido por la Contraloría Departamental del Caquetá, quien será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El Secretario (a) de Hacienda Departamental y, el Director (a) del Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá (ICDT), presentarán y sustentarán un informe anual en el primer periodo de sesiones ordinarias de la Corporación, sobre la implementación de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO: El Instituto de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, deberá presentar y sustentar un informe anual sobre la ejecución de los recursos transferidos por la





República de Colombia



**ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ**



Departamento del Caquetá

Ordenanza 004 de 2024

Gobernación, por concepto de la Tasa Pro Deporte; en dicho informe, deberá detallar los conceptos o actividades en que fueron ejecutados los recursos.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: VIGENCIA: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RICHARD GUTIERREZ CRUZ
Presidente

MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General





República de Colombia



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETA



Departamento del Caquetá

LA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

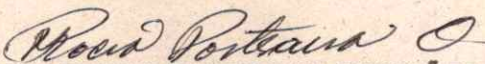
CERTIFICA

Que la Ordenanza 004 del 23 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue considerada y aprobada en sus dos (2) debates reglamentarios, en cumplimiento de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, así:

PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE

19 DE ABRIL DE 2024
23 DE ABRIL DE 2024

Dada en Florencia Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


MARÍA ROCÍO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General